

NIG: 28.079.00.4-2017/0027961



JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 32 REFUERZO

Procedimiento: 652/2017

Materia: Procedimiento de oficio.

En Madrid, a 4 de septiembre de 2017

Vistos por mí, DOÑA MARIA FATIMA BEARDO OLIVARES, Magistrada adscrita como refuerzo del Juzgado de lo Social número 32 de Madrid, tras haber visto los presentes autos en materia de procedimiento de oficio seguidos a instancias de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada y asistida por la Letrada Doña Concepción Valdés Tejera, BBVA RENTING, S.A., asistida y representada por el Letrado Don Jaime Silva Castañón y DON con DNI asistido del Letrado don Jaime Serrano de los Santos y DON con DNI asistido del Letrado Don Luis Miguel Sanguino Gómez

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 380/2017

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 6.06.2017 se presentó demanda de oficio que, previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado el 13.06.2017, convocándose a las partes a juicio oral para el 4.09.2017.

SEGUNDO.- Llegada la fecha señalada y comparecidas ambas partes, el juicio tuvo lugar con el siguiente resultado:

- La TGSS se ratificó en su demanda e interesa que se la declare que

entre la los Sres. ... y ... y la empresa codemandada existió relación laboral en las fechas a que se refiere las actas de liquidación y de infracción.

- La empresa demandada niega que la relación habida entre las partes fuera laboral tratándose de un trabajadores autónomos con relación mercantil en que no concurren las notas de dependencias subordinación y ajenidad, aduciendo que las conclusiones del acta levantada son erróneas al partir de la declaración interesada de los trabajadores codemandados y los restantes trabajadores que eran concedores de la extinción de su relación al tiempo de la inspección.

- Los codemandada Sres. y ... se opone aduciendo que la relación fue de carácter laboral ocultada bajo la de autónomo

Recibido el pleito a prueba:

- Por la TGSS se propuso la siguiente: Documental consistente en el expediente administrativo e interrogatorio de los Sres. y ...

- Por la empresa demandada: documental y testifical de Don José Luis ... de Caso Vaquero.

- Por el Sr. ... se propuso: Documental y testifical de

- Por el Sr. ... se propuso: el Expediente administrativo, documental y testifical de

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, habiendo producido la relación fáctica, que se desarrollará más adelante.

Seguidamente las partes emitieron sus conclusiones, elevando a definitivas sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Iniciada actividad inspectora, con visitas en fecha 18.10.2016 y 22.11.2016, con fecha 3.02.2017 se levanta por la Inspección de

Trabajo y Seguridad Social de Madrid levantó Acta de liquidación de cuotas a la seguridad social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional 282017008000489 frente a BBVA RENTING, S.A., (Acta que obra en autos a los folios 17 a 81 y se da por reproducida en esta sede), coordinada con el acta de infracción nº I282017000001932 (acta que obra a los folios 82 a 86 y que se da por reproducida). Actas notificadas a la empresa y a los codemandados.

El acta concluye la existencia de relación laboral entre dos los trabajadores y la empresa, determinando una sanción grave que aprecia en grado mínimo por falta de alta y cotización. (Importe total de 3.751,20 euros por cada infracción).

La empresa efectuó alegaciones en fecha 7.03.2017 (folios 89 a 94) por el Subinspector Laboral de Empleo y Seguridad Social en fecha se propuso la interposición de demanda de oficio por la autoridad Laboral competente al negar la mercantil la relación laboral invocada en las actas extendidas, demanda que fue presentado el 6.06.2017.

SEGUNDO.- La empresa BBVA RENTING, S.A., con CIF A28448694, domiciliada en Madrid, Calle Julián Camarillo nº 4, fue constituida por tiempo indefinido con la denominación social de “corporación financiera de distribución, S.A”, en fecha 4.11.1976 cambiando su domicilio y su denominación social hasta a la actual el 30.03.2000. La empresa demandada tiene por objeto social la administración en general y enajenación de valores mobiliarios y de bienes inmuebles y, específicamente, en la realización de todas las actividades relacionadas con operaciones de compra, venta, administración, adquisición y cesión de uso, con o sin opción de compra, mediante cualquier título jurídico, de toda clase de bienes muebles e inmuebles, con excepción de aquéllos que se refieran a valores o títulos negociables. Asimismo, constituye parte del objeto social la realización de todas las actividades relacionadas con la conservación, mantenimiento, reparación de dichos bienes y la participación en los términos que el Órgano de Administración determine en el capital social de otras sociedades cuyo objeto social sea análogo al descrito en este párrafo. En virtud de escritura de 13.03.2014 ha sido representado por D. José Luis ... de Caso Vaquero como apoderado mancomunado y solidario (folios 95 a 124 y 512 a 513)

TERCERO.- La entidad BBVA RENTING, S.A. suscribió con BBVA, S.A. y UNOE BANK, S.A contrato marco de prestación de servicios que obrante a los folios 282 a 294 se da aquí por íntegramente reproducido, por el que la primera prestaría a la segunda el servicio de gestión de activos no financieros (GANFI) relacionados por los bienes muebles recuperados por el

banco de sus clientes finales, desarrollando la demandada, directa o indirectamente por medio de terceros los servicios de: tasación de bienes muebles, logística para el traslado de los bienes recuperados, almacenamiento y depósito físico de los mismos, depósito judicial de los bienes adjudicados, conservación o reparación de los bienes recuperados e intermediación en la venta de los bienes en gestión.

Estos servicios se prestaban desde el centro de Ajalvir con una plantilla formada por tres trabajadores con contrato indefinido: dos de ellos con categoría de técnicos de remarketing (D., que realizaba funciones como responsable adjunto de remarketing) bajo la dependencia directa del responsable remarketing Don también con contrato indefinido (folios 248 a 250), y otras dos personas que fueron contratadas bajo la modalidad de contratos mercantiles de prestación de servicios, los aquí codemandados, Don y en fecha 9.01.2012 (sus contratos obran a los folios 174 a 204 y se dan aquí por íntegramente reproducidos)

Se da por reproducido el manual de procedimiento GANFI de BBVA que obra a los folios 490 a 511.

La labor de los codemandados, que figuran en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, no difería de la del personal laboral, en cuanto que todos los trabajadores realizaban iguales funciones, tanto atención a clientes como la gestión de entrega de bienes, atención a proveedores, ventas, recuperación de documentación etc, repartiéndose los distintos expedientes, haciéndolo en el mismo local, en mesas contiguas y con acceso a los mismos aplicativos del BBVA, recibiendo los mismos archivos y correos electrónicos que los Sres. ... y ... y accediendo al sistema informático propiedad de BBVA, con su nombre de usuario y contraseña. Los codemandados disponían de una dirección de correo electrónico que finaliza con la extensión [.contractor@bbva.com](mailto:contractor@bbva.com), para identificarles como contratistas externos, algo que solo el personal que conoce el funcionamiento de la entidad puede conocer para distinguir al personal externo del personal del banco. El Sr. ... contaba con la tarjeta de visita que aporta como doc 6 de su prueba con el logotipo de BBVA sin que en ella figurase su condición de trabajador externo (folio 489).

A las reuniones de coordinación acudía por BBVA renting ...y ... como responsable adjunto.

Los tres trabajadores de plantilla BBVA renting disponían de teléfono móvil corporativo y vehículo de empresa, (doc. 7 y 8 de BBVA renting). Los Sres. y ..., a diferencia del personal de plantilla, no salían de la nave para el desempeño de su cometido.

Los codemandados contaban con llaves para el acceso al centro de trabajo, usuario y calve de acceso y realizan sus funciones con los medios materiales (mobiliario de oficina, ordenador y teléfono fijo) que le facilitaba BBVA Renting, S.A.)

Prestaban sus servicios de lunes a viernes de 9 a 18 horas con un descanso para la comida, la misma jornada que los trabajadores Sr. . . . y ...)

Los trabajadores del centro, incluidos los demandados se ponían de acuerdo para la elaboración del cuadrante de vacaciones, dando el visto bueno ..., siendo orden expresa que no más de dos trabajadores estuvieran de vacaciones al mismo tiempo, de forma que siempre quedarán tres en oficina. ... Los Sres. . . . y ..., además de por vía del cuadrante, presentaban su solicitud de vacaciones a través de la concreta aplicación informática. El Sr..... remitía el cuadro de vacaciones por correo electrónico al Sr. ..., informándolo de cualquier cambio en el mismo por igual vía (folios 341 a 344)

Sres. . . . y ... giraban las facturas contra BBVA Renting, S.A. que obran a los dos 1 y 5 de sus respectivos ramos probatorios, algunas ventas realizadas por los trabajadores de la plantilla distintos de los demandados, se incluirán en las mismas a fin de que percibieran sus comisiones y se equipararan sus condiciones retributivas con el personal de plantilla.

CUARTO.- A finales del año 2016 BBVA renting inicia un proceso de externalización del GANFI que era conocido por los demandados en octubre de 2016 (doc 13 de la entidad demandada), y culminó con el despido del personal de plantilla el 12.12.2016 en virtud de despido objetivo que ha sido impugnado por los Sres. . . . y ... (DSP 272/2017 del juzgado de los social nº 3 de Madrid y DSP 270/2017 del Juzgado de lo Social 3 de Madrid)

Los codemandados Sr. . . . y ... vieron extinguida su relación con BBVA Renting con fecha de efectos de 9.01.2017, y también han accionado por despido frente a BBVA y otros dos demandados (folios 559 a 573)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el artículos 2 o) y 10.2 a) del Ley reguladora de la jurisdicción social, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado.

SEGUNDO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de los medios de prueba siguientes: de las actas de liquidación y de infracción y prueba documental presentada en el acto del juicio que se especifica en cada epígrafe para mayor claridad, y del interrogatorio de los codemandados y los tres testigos que han depuesto en juicio, sobre los mismos debe señalarse que sus manifestaciones han sido valoradas con arreglo a la sana crítica y sin olvidar la relación que cada uno de ellos tiene o ha tenido con la empresa codemandada, sin que se aprecie motivo espurio en los dos trabajadores Sr. . . . y . . . por el hecho de que mantengan pelito por despido pendiente, pues la resolución sobre el carácter laboral o no de la relación que los Sres. . . . y . . . con BBVA renting en nada les afecta.

TERCERO.- El Art. 53 del R. Decreto-Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones del orden social acuerda en sus apartados 1 y 2:

“1. Las actas de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, reflejarán:

a) Los hechos constatados por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social o Subinspector de Empleo y Seguridad Social actuante, que motivaron el acta, destacando los relevantes a efectos de la determinación y tipificación de la infracción y de la graduación de la sanción.

b) La infracción que se impute, con expresión del precepto vulnerado.

c) La calificación de la infracción, en su caso la graduación de la sanción, la propuesta de sanción y su cuantificación.

d) En los supuestos en que exista posible responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal.

2. Los hechos constatados por los referidos funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los

supuestos concretos a que se refiere la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables.”

Por su parte el artículo 151.8 segundo párrafo de la LRJS señala: “Los hechos constatados por los inspectores de Trabajo y Seguridad Social o por los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados”

La Jurisprudencia tiene establecido cuál es el valor y fuerza probatorias de las actas de la Inspección, centrada en los hechos que, por su objetividad, son susceptibles de percepción directa por el Inspector o a las inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por otros medios de prueba consignados en la propia acta (SSTS 24-6-1991), es decir, a las circunstancias del caso y a los datos que han servido para su elaboración, no a las apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas (STS 25-5-1990), y constituyen, en definitiva una presunción «iuris tantum», que desplaza a quien perjudica la carga de probar que aquéllos no se ajustan a la realidad de los hechos (STS 9-7-1991). De otro lado, esa presunción de certeza debe ser interpretada de conformidad con el principio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución, por lo que su aplicación por las autoridades administrativas laborales no puede desconocer los derechos fundamentales que se proclaman en los arts. 24 y 25 de la carta magna y que garantizan que no se produzca vulneración del ejercicio de los derechos de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, y, por tanto, no se caracteriza como una presunción «iuris et de iure», ya que expresamente admite la prueba en contrario, sino en la consideración de la existencia de un medio probatorio válido en derecho, que ni es indiscutible, ni es excluyente de otros medios de prueba, ni es preferente en su valoración, constituyendo un primer medio de prueba sobre los hechos que constan en el Acta; la presunción no alcanza a calificaciones jurídicas ni juicios de valor o simples opiniones y puede ceder frente a otras pruebas, por lo que no supone una inversión del «onus probando», un desplazamiento de la carga de probar, permitiendo al ciudadano actuar, a través de las alegaciones y medios probatorios que interesa, contra el acto de prueba aportado por la Administración (STC 76/1990).

Por ello únicamente tienen presunción de veracidad los hechos constatados directamente por la Inspección de Trabajo, y no son de considerar sus juicios y valoraciones personales, calificaciones jurídicas ni juicios de valor

o simples opiniones

En el caso sometido a debate y de la valoración conjunta de la totalidad del bagaje probatorio obrante en autos debe concluirse que no se ha practicado en autos prueba suficiente para desvirtuar los hechos objetivos constatados por el Sr. Inspector, por lo que han de ser dados por acreditados, por lo que no queda sino analizar la valoración jurídica que de los mismos se hace por la Inspección de Trabajo, y que en atención a las concretas circunstancias del caso es compartida por esta juzgadora.

En primer término funda su defensa la empresa demandada en el hecho de que el acta no recoja las concretas manifestaciones de los partes y testigos que llevan al inspector a su conclusión de laboralidad de la relación, pero es que dichas manifestaciones se han llevaba a cabo en el plenario con arreglo a los principios de inmediación y contradicción siendo especialmente ilustrativa las manifestaciones del Sr. . . . y . . . al concretar de forma detallada los medios con que contaban los codemandados para el desempeño de su función así como el reparto de tareas, y ello frente a la negación y descripción de diferenciación de tareas por el testigo Sr. . . . que hasta esta misma mañana contaba asumía en este pleito la representación de la empresa demandada.

CUARTO.- La determinación del carácter laboral o no de la relación que une a las partes, no es algo que quede a la libre disposición de estas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de las concurrencias de los requisitos que legalmente delimitan el tipo contractual (Sentencias del Tribunal Supremo de 11-6-1990 y 5-7-1990, entre otras).

Y en este análisis hemos de partir de la premisa legal de que hay contrato de trabajo allí donde exista una prestación de servicios realizada en forma personal, voluntaria, remunerada, por cuenta de otro y dentro del ámbito de organización y dirección de éste, salvo expresa exclusión legal (art. 1.1 ET), presumiéndose que lo hay cuando concurren los mencionados requisitos (art. 8.1 ET).

La doctrina jurisprudencial (por todas, sentencia del TS de 26-11-2012, recurso 536/2012) establece los criterios siguientes para diferenciar las relaciones laborales de las mercantiles o civiles:

1) En el contrato de arrendamiento de servicios se produce un genérico intercambio de prestaciones de trabajo con la contrapartida de una remuneración por los servicios. El contrato de trabajo es una subespecie de aquel caracterizado porque el intercambio consiste en una prestación de trabajo

dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada. Por ello, cuando además de las notas genéricas de trabajo y retribución, concurren las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia nos encontramos ante un contrato de trabajo.

2) Deben valorarse todas las circunstancias concurrentes en el caso con el fin de constatar si se dan las notas de ajenidad y dependencia. Dos contratos escritos con el mismo contenido pueden encubrir una relación laboral o un contrato de arrendamiento de servicios del art. 1544 del CC (EDL 1889/1). El nomen iuris elegido por las partes (que el contrato suscrito se denomine "contrato de trabajo" o de "arrendamiento de servicios") no resulta determinante.

3) El TS utiliza la técnica indiciaria: es la proyección acumulada de indicios de dependencia y ajenidad sobre la relación concreta la que permite la calificación porque tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera según las actividades y los modos de producción. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra a un conjunto de indicios o hechos indiciarios de una y otra, que son unas veces comunes a la generalidad de las actividades o trabajos y otras veces específicos de ciertas actividades laborales o profesionales.

4) La dependencia es la situación del trabajador sujeto, aun en forma flexible y no rígida ni intensa, a la esfera organicista y rectora de la empresa. Es la "integración en el círculo rector y disciplinario del empresario", es decir, la prestación de servicios "dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica" (art. 1.1 ET (EDL 1995/13475)).

El TS explica que los indicios comunes de dependencia más habituales son a) la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste, b) el sometimiento a horario, c) el desempeño personal del trabajo, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones, d) la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad y e) como reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.

5) La ajenidad consiste en la cesión anticipada de los frutos o de la utilidad patrimonial del trabajo del trabajador al empleador, que a su vez asume la obligación de pagar el salario con independencia de la obtención de beneficios.

Los indicios de ajenidad son a) la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados; b) la adopción por parte del empresario y no del trabajador de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender; c) el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo; y d) el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones.

En la práctica, los Tribunales enumeran los indicios favorables y contrarios a la existencia de una relación laboral valorando la importancia de unos y otros para concluir si existió un contrato de trabajo. Las SsTS, entre otras, de 11-2-2015 (ROJ: STS 850/2015) y de 25-3-2013, r. 1564/12, recogen la jurisprudencia relativa a la distinción entre el carácter laboral o civil de una relación, reiterando la última las notas propias y características del carácter laboral: la ajenidad en los resultados, la dependencia en su realización y la retribución de los servicios.

Y añade, con cita de la STS 9/12/2004 (rcud 5319/03), que la dependencia y la ajenidad "son conceptos que se pueden manifestar de distinta manera según las actividades y los modos de producción, y que además, aunque sus contornos no coincidan exactamente, guardan entre sí una estrecha relación. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de indicios o hechos indiciarios de una y otra. Estos indicios son unas veces comunes a la generalidad de las actividades o trabajos y otras veces específicos de ciertas actividades laborales o profesionales.

En el presente caso ninguna duda ofrece la presencia de las notas configuradoras de dicha relación como laboral: la dependencia y ajenidad, los codemandados estaban sometidos al poder de dirección del empresario e insertas dentro del ámbito de organización y dirección del empleador figuraban en el organigrama empresaria de forma que hacía el exterior nada los diferenciaba del personal de plantilla, contaban con llaves de la nave, cumplían igual horario que el resto de persona, todos realizaban idénticas tareas y si a diferencia del personal de plantilla no se les puso a disposición vehículo y teléfono móvil era porque no salían de la nave para la realización de sus funciones, se coordinaban para el disfrute de vacaciones que contaban con el visto bueno del superior a quien se informaba de cualquier cambio en las mismas, al sustituirse entre si todos los trabajadores con independencia de su vinculación formal a la empresa, realizaban sus funciones con los iguales

materiales que el personal de plantilla, tenían acceso al dominio BBVA y cuenta de correo electrónico que para el externo no recibía distinción alguna con la del personal de plantilla. No consta que tuviera un pacto de exclusividad con la empresa, hasta el punto de que dada la dedicación que le exigía su labor no podían realizarla para otras empresas

En definitiva, por todo lo razonado, no cabe sino estimar que concurren en el presente supuesto las notas de ajenidad y dependencia, por lo que el procede la íntegra estimación de la demanda.

QUINTO.- Contra esta sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 LRJS cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la mercantil BBVA RENTING, S.A., y ... debo declarar y declaro la EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL por cuenta ajena entre la citada mercantil y, DON y ... a los efectos del alta y cotización de éstos últimos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2805-0000-62-0652-17 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá

ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2 , y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.